

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante el **MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**.

Señala el reclamante que presentó una solicitud para que se le proporcione información relativa a la “encuesta para identificar a las organizaciones juveniles actuales para que trabajen en conjunto con nosotros para el diagnóstico y construcción de la política pública de juventud.”

De conformidad con lo pedido, el señor [REDACTED] indica que no ha obtenido respuesta a la solicitud presentada ante el **MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el reclamante presentó copia simple de una solicitud realizada mediante correo electrónico en donde no consta prueba de recibido por parte de la institución solicitada, ni se observa cabalmente, la totalidad de la comunicación remitida y sus detalles, sino que, se observa únicamente un extracto borroso de dicho correo electrónico.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que ocurrió el incumplimiento alegado. Dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 36.

...

Para que la Autoridad gestione un reclamo por incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, es necesario que la persona interesada demuestre haber presentado una petición ante la institución.”

Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo

normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.

Dadas las consideraciones expuestas, el reclamo por incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General, Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información presentado por [REDACTED] contra la **MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**, toda vez que el peticionario no presentó el recibido de la solicitud realizada ante la institución reclamada.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.


Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


LIC. ORLANDO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL ENCARGADO

Exp. DAI-055-22
OC/LD


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Hoy 30 de Junio de 2022
a las 10:09 de la mañana notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)
[REDACTED]